

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 11 de mayo de 2023. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2. El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado N° 3282667). A despacho, 23 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00205 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cosmotextil S.A.S.
Demandada	Llanin Nélide Buriticá Ramírez.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Interloc.	# 0615.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Cosmotextil S.A.S.**, a través del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en la que pretende se libere mandamiento de pago en contra de la señora **Llanin Buriticá Ramírez**, por valor de **ciento cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$159'687.000.00)** por concepto de presunto capital adeudado, más los presuntos intereses moratorios desde el 19 de enero de 2023, y teniendo como base de la ejecución pretendida el presunto pagaré # 02.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontró en documento base de la ejecución aquí pretendida, las siguientes circunstancias.

El presunto pagaré identificado con número **02**, cuenta con espacios en blanco, los cuales habrían sido llenados con una máquina de escribir; y la parte demandante además aportó una carta de instrucciones que se habría diligenciado para el llenado del presunto pagaré.

En la presunta carta de instrucciones se indica, entre otras, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, se suscribía la presunta carta, para que sin previo aviso la acreedora llenará los espacios en blanco; y se consignaron allí las siguientes instrucciones:

Señores
COSMOTEXTIL S.A.S

Quienes suscriben Llanin Buritica Ramirez obrando en mi propio nombre y en nombre y representación de la Identificada con cédula de ciudadanía número 43574180 domicilio en Cl 90 55-50 of 704, con matrícula mercantil No. 02 (con facultades plenas y suficientes para otorgar este Pagaré y cubrir obligaciones en cuantía indeterminada) y _____, obrando en mi propio nombre, mayores de edad, identificados tal como aparece al pie de nuestras firmas, por medio de la presente autorizamos a **COSMOTEXTIL S.A.S**, NIT 800.049.489-1, para convertir en título valor el pagaré con espacios en blanco No. _____ que acompaña a esta carta, sin previo aviso llenándolo de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1 El pagaré con espacios en blanco podrá ser llenado por ustedes en caso de mora e incumplimiento de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de **COSMOTEXTIL S.A.S**

2 **COSMOTEXTIL S.A.S** puede declarar de plazo vencido todas aquellas remisiones y/o facturas de mercancías a su orden y/o de la sociedad denominada _____, por el solo hecho de la mora en el pago de una cualquiera remisión y/o factura a la orden de cualquiera de los mismos deudores.

3 El valor del pagaré que de acuerdo con las instrucciones aquí impartidas llene **COSMOTEXTIL S.A.S**, será igual al valor de las remisiones y/o facturas de mercancías a su orden y/o de la sociedad denominada _____, más los intereses de mora correspondientes.

4 La tasa de intereses de mora, será la máxima permitida por la Superintendencia Financiera en el momento de diligenciar el título.

5 La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el documento adjunto y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a cargo de la deudora LLANIN NELIDA BURITICA RAMIREZ sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para su cumplimiento.

6 El lugar de pago del título será la ciudad de Bogotá D.C.

7 El documento así llenado presta mérito ejecutivo, pudiendo **COSMOTEXTIL S.A.S** exigir su cancelación por la vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales procedentes.

8 Las presentes instrucciones las impartimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622, inciso 2º del Código de Comercio.

9 Hacemos expreso reconocimiento de que conservamos copia de estas instrucciones.

Para constancia firmamos en MEDELLIN, a los 14 días del Mes de JULIO de 2021

1

Como se observa en la anterior imagen, la carta de instrucciones a su vez también tenía espacios en blanco, los cuales fueron llenados a mano y con lapicero; y al parecer algunos apartes fueron sobremarcados o remarcados o reescritos, es

decir, como si se hubiese consignado una información, la misma se hubiese borrado y después sobre ello se hubiese vuelto a escribir la información.

Adicionalmente, el presunto pagaré base de la ejecución, que se entiende habría sido llenado con base en las instrucciones dadas por la presuntamente obligada en la carta para tal efecto, al constatar ambos documentos, se presentan las siguientes circunstancias:

i) La redacción de la presunta carta de instrucciones es confusa.

ii) Cuando se menciona el número del pagaré que debía ser llenado con base en esas presuntas instrucciones, el espacio está en blanco; es decir, no se logra determinar a qué número de pagaré está destinada esa presunta carta de instrucciones.

iii) Se indica en la presunta carta de instrucciones, que el valor del presunto pagaré sería “...*igual al valor de las remisiones y/o facturas de mercancías a su orden...*”; sin embargo, con la demanda no se aportó evidencia siquiera sumaria de cómo se habría determinado el valor plasmado en el presunto pagaré, ya que para determinar si en efecto dicho valor se fijó o no de conformidad con las instrucciones dadas para ese fin, además de la carta de instrucciones, se debían aportar los otros documentos (remisiones y facturas de mercancías) con base en la cuales se establezca claramente el valor del presunto pagaré, que se debía determinar de conformidad con las instrucciones en tal sentido que conlleva dispone de dichos documentos.

Así las cosas, para este despacho NO hay claridad en el contenido del presunto título valor pagaré aportado como base de recaudo, de un lado, en relación con las informaciones contenidas en la carta de instrucciones que se presume proviene de la presunta obligada para el llenado de dicho título valor; y de otro lado por la falta de la documentación anexa, que hace parte del título valor, por lo expuesto, y que permitiría determinar de manera clara e inequívoca las condiciones económicas precisa del crédito que se pretendería ejecutar.

Por lo expuesto, considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y/o conforme a los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio para considerarse como un título valor, al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello; lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar el mandamiento de pago en la forma que legalmente se considerara adecuada.

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por el abogado que pretende representar a la sociedad **Cosmotextil S.A.S.**, y en contra de la señora **Llanin Buriticá Ramírez.**

Finalmente, se observa que el poder aportado con la demanda habría sido remitido de manera virtual; sin embargo, el mismo se encuentra dirigido a los juzgados civiles municipales, es decir, despachos judiciales de diferente categoría al que se radicó la demanda, ya que este despacho es de categoría circuito, por lo tanto, **no** es posible reconocer personería jurídica para actuar en el litigio al abogado que pretende representar a la parte demandante; por lo que si pretende intervenir ante este nivel de la jurisdicción deberá aportar el apoderamiento adecuado para ello.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Cosmotextil S.A.S.,** en contra de la señora **Llanin Buriticá Ramírez,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. No se reconoce personería jurídica para actuar al abogado que pretende representar los intereses de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>080</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>